



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado a través de apoderado judicial, el abogado LUIS CARLOS LOPEZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.397 y portador de la tarjeta profesional número 105.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de RUBIELA COSME BALANTA identificada con cédula de ciudadanía número 25.537.758 de Puerto Tejada (Cauca), NORBEY BALANTA identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.284 de Puerto Tejada (Cauca) y ESTEINER VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.244 de Puerto Tejada (Cauca), en contra de ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, a lo que el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que en aquellos asuntos que por su naturaleza deba de resolverse de manera uniforme y no sea factible decidir de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos relacionados en dichos asuntos la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y de no hacerse el juez incluso de oficio lo realizará en la admisión de la demanda o con posterioridad, en este último caso otorgará los términos para comparecencia que se dio a los demás demandados, y para los ya integrados el proceso se suspenderá.

A su vez el artículo 87 ibidem señala que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados y cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y sus nombres se desconozcan, deberá iniciarse la demanda contra indeterminados que tengan esta calidad, y si los nombres son conocidos la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

El artículo 375 numeral 5 indica que la demanda debe estar dirigida en contra de la persona que figure como titular del derecho real en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El proceso declarativo de pertenencia es un proceso con efecto erga omnes, es decir por su naturaleza la Litis debe estar debidamente integrada y es por esta razón que se indica que en estos procesos se debe vincular además de las personas conocidas a todos aquellos indeterminados con interés en el proceso; no obstante esto, el hecho de vincular a todos los indeterminados no suple la obligación de determinar en lo más posible el contradictorio, es así que cuando desconozco la existencia de personas con interés en el proceso pero conozco alguna calidad especial de los mismo, como son los herederos, debó vincularlos como herederos indeterminados, y así lo corrobora el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, en ese caso en particular, no es suficiente demandar a indeterminados.

Se observa en el caso concreto que la demanda se dirigió, entre otros, contra ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS,

BALANTA FORY ELIECER, personas que, según información y registros civiles de defunción aportados por la activa, posterior a la admisión, se encuentran fallecidos, razón por la cual la presente demanda debió dirigirse contra los herederos indeterminados de aquellos y no contra ellos, y si se conoce y existen, debió vincularse también a los herederos determinados.

Se observa en la demanda que en la misma no se vinculó a herederos indeterminados ni a los determinados, desconociendo este despacho si estos últimos existen.

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación de este despacho integrar el contradictorio ordenando vincular y citar a este proceso mediante emplazamiento a los herederos indeterminados de **ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER**, además requerir a la parte accionante para que manifieste si existen herederos determinados, caso en el cual este despacho mediante auto complementario ordenará su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso instaurado a través de apoderado judicial el abogado LUIS CARLOS LOPEZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.397 y portador de la tarjeta profesional número 105.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de RUBIELA COSME BALANTA identificada con cédula de ciudadanía número 25.537.758 de Puerto Tejada (Cauca), NORBEY BALANTA identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.284 de Puerto Tejada (Cauca) y ESTEINER VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.244 de Puerto Tejada (Cauca), en contra de ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los herederos indeterminados de **ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER**, quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía número 25.537.504, 25.616.544 y 1.486.801 respectivamente, personas que deberán ser emplazadas conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda; el emplazamiento se surtirá conforme a lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez realizadas las notificaciones, el emplazamiento **ORDENAR** la anotación del presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

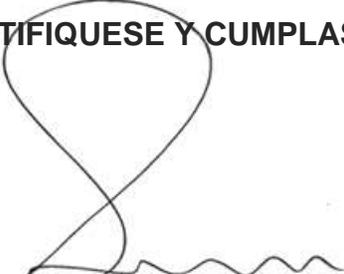
CUARTO: ORDENAR incluir en la valla y en el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 130-2440 que en la demanda de pertenencia que se adelanta en este despacho, siendo demandantes los señores RUBIELA COSME BALANTA, NORBEY BALANTA y ESTEINER VELASCO, y que se identifica con radicado número 2023-00108, se ha realizado la integración de la

Litis por pasiva, por tanto, la misma debe constar en los documentos mencionados, de lo cual se deberá aportar prueba.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días informe a este despacho si existen herederos determinados que deban ser vinculados al presente proceso, de ser afirmativa la respuesta, indicar sus nombres y direcciones de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO